

**VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD No. 54174408900120230008900**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal para el ejercicio de la Acción Reivindicatoria de Dominio, instaurado por los Señores JANETTE JAIMES MOGOLLÓN, con C.C. #60.263.596, domiciliada en Chitagá, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLÓN, con C.C. #60.262.027, domiciliada en El Peñol (Antioquia), URIEL DAVID JAIMES MOGOLLÓN, con C. C. #88.031.397 domiciliado en Villa del Rosario (Norte Sder.) y JOSÉ LUIS JAIMES RODRÍGUEZ, con C.C. #1.094.267.124, domiciliado en Girón (Sder. Sur), actuando mediante apoderado judicial en contra de las Señoras NORALVA JAIMES VILLAMIZAR, con C.C. #27.687.349, MARÍA ÉLCIDA JAIMES VILLAMIZAR, con C.C. #27.686.650 y ALIX JAIMES VILLAMIZAR, con C.C. #27.787.326, todas domiciliadas en Chitagá para que una vez el análisis y estudio del escrito de la demanda y sus anexos, resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal y control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

Revisado los anexos de la demanda, si bien la parte actora allega Certificado de libertad y tradición identificado con matrícula inmobiliaria **272-41952** de fecha 04 de septiembre de 2023, de este no se extrae que la parte actora ostente condición de propietarios del bien inmueble objeto del presente proceso, por cuanto en la anotación 004 del certificado en cita se observa se observa una adjudicación de derechos y acciones, denotándose que en el presente caso los demandantes no son titulares del derecho real de dominio y asimismo se extrae de los hechos de la demanda

La parte actora, si bien presta el respectivo juramente estimatorio como requisito procesal, observa este despacho que, este no se ajusta a las previsiones normativas del artículo 206 del C.G.P., por lo que la parte actora deberá proceder a la presentación del juramento estimatorio conforme a lo anotado y a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

Revisado el acápite de pretensiones,

la parte actora en el numeral quinto solicita:

“Condenar a las demandadas a pagar vía frutos civiles por concepto de rentas por arrendamiento y demás que se puedan acreditar, a partir del mes de noviembre de 2021 y hasta la entrega material del inmueble al que se contraen los derechos hereditarios; en favor de los demandantes; de acuerdo a la tasación pericial que previa orden del Despacho, se incorpore y procesalmente defina”

La parte actora en el numera sexto solicita:

“Condenar a las demandadas a pagar en favor de los demandados vía intereses moratorios a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual y proporcional o prorrateo a partir del primero de

noviembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la respectiva indemnización; sobre la cuantía mensualizadas de frutos civiles por determinarse”.

No obstante, dicha pretensión no se encuentra fundamentada en los hechos de la demanda, como tampoco es clara y específica al no encontrarse determinados los montos que se pretende, por lo que la parte actora deberá proceder a ajustar las pretensiones de la demanda conforme a lo anotado (núm. 4 y 5 art.82 C.G.P.).

Revisado el acápite de notificaciones, la parte actora si bien es cierto refiere la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado, no manifiesta como obtuvo la dirección electrónica, ni tampoco allega prueba sumaria que así lo acredite, conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME LAGUADO DUARTE, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 18 de octubre de 2023, se comunica hoy el auto anterior a través de correo electrónico a los apoderados de las partes

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ

Secretario